

enfermedades transmisibles al hombre, la operación habrá de verificarse con sujeción a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Epizootias

c) Supresión de charcas y aguas estancadas, así como también de los residuos pluviales o de cualquier otro origen que puedan servir de pábulo a la reproducción de los mosquitos.

d) Limpieza de las vías públicas e inspección de cuadras, establos, lavaderos, mataderos y mercados, corrigiendo los defectos de orden higiénico que ofrezcan.

e) Inspección de los establecimientos públicos y centros de reunión, imponiendo las condiciones higiénicas que deben tener.

f) Inspección de las escuelas y reconocimiento periódico de los escolares, con el fin de descubrir contagios posibles, enfermedades incipientes y defectos orgánicos, que se pondrán en conocimiento de las familias.

g) Conservación de los cementerios en el estado decoroso e higiénico que su propio destino reclama, y vigilancia de los sepelios para el mejor cumplimiento de las disposiciones generales de policía mortuoria. Todo proyecto de construcción de cementerios deberá ser informado por las respectivas Juntas municipales y provinciales de Sanidad.

#### SECCION VI

##### *Prevencciones de infecciones y epidemias*

Artículo 25. Cuando en un Municipio se presenten casos autóctonos (no importados) de fiebre tifoidea el Inspector municipal investigará el origen de los mismos, valiéndose para ello de cuantos recursos sean útiles (análisis bacteriológicos de aguas leches, alimentos, etc.), en los Laboratorios correspondientes, pruebas de contaminación por filtraciones subterráneas, existencia

de portadores de gérmenes, etc., dando parte de los resultados al Alcalde, que con informes de la Junta municipal, procederá a la ejecución de las obras y de las medidas más eficaces y factibles en evitación de nuevas invasiones. Si el Ayuntamiento no aplicara el remedio conveniente, intervendrá el Gobernador civil por medio del Inspector provincial de Sanidad para obligar a ejecutarlos, y si tampoco diese resultado su gestión, lo comunicará a la Dirección general de Sanidad, a propuesta de la cual el Ministro de la Gobernación impondrá a los Alcaldes y a los Ayuntamientos las sanciones a que haya lugar.

Artículo 26. Los Ayuntamientos por sí o asociados en mancomunidad dispondrán de material y organización sanitaria suficiente para combatir las enfermedades infecto contagiosas que aparezcan en el término, prevenir las epidemias y combatirlas cuando se presenten habilitando locales de aislamiento, medios de asistencia y aparatos de desinfección en la medida proporcionada a sus necesidades y recursos. La Dirección general de Sanidad facilitará gratuitamente para las atenciones de la beneficencia la vacuna antivariólica y otras vacunas que los Ayuntamientos soliciten, mientras no puedan proveer a esta necesidad los Institutos regionales o provinciales.

Asimismo se cuidarán los Ayuntamientos de la lucha contra el paludismo a cuyo remedio atenderán en la forma que determine la Junta municipal de Sanidad, sin prescindir con ello de la colaboración y dirección del Estado para la organización antipalúdica.

Artículo 27. Dispondrán también, conforme a estas necesidades, de organizaciones de higiene social contra el alcoholismo, la tuberculosis, la avariosis, etc., y principalmente en favor de la infancia y de la maternidad.